

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 ; ;
Extranjero..	10'00 ; ;

El pago es adelantado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18)

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La censurable falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á los establecimientos de enseñanza pública no oficial que se advierte hace tiempo, necesita urgente remedio. El Estado no puede hacer dejación, en ningún momento, de su derecho á inspeccionar las Escuelas y Colegios de cualquier orden de enseñanza y á determinar las condiciones de los Profesores de los establecimientos incorporados: trátase de sacratísimos intereses que no debe desatender y que constituyen el fundamento de una acción interventora jamás olvidada.

A partir de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que concedía á este Ministerio las facultades necesarias para ejercer una severa tutela sobre los establecimientos llamados entonces de enseñanza privada han venido dictándose Reglamentos, Decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes con espíritu más ó menos amplio, pero sin abandonar en ninguna ocasión el derecho del Estado de imponer á los Empresarios y Directores de Escuelas y Colegios la obligación de sujetarse á condiciones regladas como requisito indispensable á la autorización legal.

A pesar de la diversidad de criterios que los partidos gobernantes han impuesto, según la época, á nuestra legislación, importa mucho hacer constar que ninguno de ellos ha abandonado la facultad de conceder autorización para su apertura y sostenimiento y la de inspección de los establecimientos docentes no costeados por él. Siempre se ha sostenido en las esferas gubernamentales el principio de una permanente vigilancia sobre la labor nacional de la educación y de la cultura.

El Gobierno actual, cuya significación democrática no necesita explicaciones para ser de todos admitida, tiene en esta cuestión una actitud perfectamente definida y clara, entendiéndose que, aun en medio de la más extensa libertad de enseñanza, á la que sólo

puede aspirar un país vigoroso, rico y de superior nivel político y riqueza intelectual, no podría el Estado dejar de ejercer la función tutelar conveniente para evitar los enormes males que pudieran venir de una instrucción deficiente y de una educación detestable.

Hay, pues, que resolverse á aplicar sin contemplaciones y con toda la urgencia que trae aparejada la proximidad de la apertura del curso académico todas las disposiciones vigentes acerca de la autorización que necesitan obtener de este Ministerio los empresarios y directores de los establecimientos de enseñanza pública no oficial, que son «los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones y Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la provincia ó el Municipio.»

La enmarañada y por tanto confusa legislación de Instrucción pública permite, sin embargo, señalar los principales requisitos que deben exigirse para autorizar la fundación, apertura y el sostenimiento de Escuelas y Colegios no oficiales. A través de todo se distingue uno, absolutamente indispensable por estar consignado en el artículo 12 de la Constitución, y es el de ser español, condición necesaria á todo Empresario y Director, á cuya condición debe añadirse la de ajustarse á las leyes, lo cual sienta de un modo indubitable y firme el derecho del Estado á intervenir en el régimen de todos los establecimientos docentes. Otras condiciones existen, y son las consignadas en los decretos-leyes del 29 de Julio y del 29 de Septiembre de 1874 respecto á la facultad ministerial de inspeccionar cuanto se refiere á la moral de dichos establecimientos y á la necesidad de intervenir en el examen del cuadro de enseñanzas y en el de los títulos universitarios de los Profesores de aquellos Colegios ó instituciones que quieran disfrutar del privilegio y las ventajas de la incorporación oficial. El art. 21 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 y la parte más importante del contenido del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 amplían las condiciones á que han de ajustarse unos y otros establecimientos, fijándolas con precisión.

Lamentable es que no todos los Empresarios y Directores de Escuelas y Colegios hayan considerado ineludible el cumplimiento de estas disposiciones, y por lo mismo hay que demostrar el decidido empeño que tiene este Ministerio en que se respete, sin excepción alguna, lo ordenado y en que no se consienta la menor falta ó infracción en lo que á esto concierne, bajo la más estrecha responsabilidad de las Autoridades académicas.

No se trata de introducir innova-

ción alguna, sino de exigir la rigurosa observancia de lo vigente, demostrando que en la serena región de donde parten las decisiones ministeriales no hay ni puede haber prejuicios. Conviene demostrar, por el contrario, que domina en ellas un espíritu justo, sin sombra alguna de parcialidad que pueda turbarle, puesto que se hace entrar en la legalidad común á todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial, cualquiera que sea su significación social su categoría docente y el régimen á que se ajusten.

Por todas las razones expuestas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Directores de los Institutos generales y técnicos y los Rectores de las Universidades darán cuenta á este Ministerio, dentro del término de un mes, á partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, de todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial actualmente abiertos sin autorización legal.

2.º Los establecimientos de primera enseñanza, los de enseñanza llamada secundaria y los de enseñanza superior, de carácter público no oficial, que estén abiertos sin autorización, deberán solicitarla y obtenerla de este Ministerio antes del día 1.º de Octubre próximo, conformándose á los requisitos consignados en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

3.º Serán cerrados los establecimientos que no hayan solicitado antes de 1.º de Octubre autorización legal, sean fundados y sostenidos por particulares, seglares ó eclesiásticos, ó por institutos religiosos

4.º Será condición precisa para que un Colegio de segunda enseñanza pública no oficial tenga el carácter de incorporado al Instituto que le corresponda, la de que, según está dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, cinco por lo menos de sus Profesores tengan el título universitario exigido por aquella disposición antes de 1.º de Octubre próximo; entendiéndose que éste es un requisito absolutamente necesario é ineludible.

5.º Los establecimientos de segunda enseñanza pública no oficial, incorporados á los Institutos, que antes

de 1.º de Octubre próximo no hayan cumplido las disposiciones legales que requieren el título citado á cinco por lo menos de sus Profesores, perderán el carácter de la incorporación, dejando, por lo tanto, de disfrutar las ventajas que en matrículas, exámenes y grados tienen por este carácter.

6.º Las autoridades académicas respectivas cuidarán de que los Profesores que figuran con título en el cuadro de enseñanzas del establecimiento incorporado estén vecindados en la localidad y hagan efectivos sus cursos; entendiéndose que la falta de estas precisas condiciones, una vez acreditada, será bastante para hacer perder en el acto el carácter de incorporación.

7.º Las disposiciones de esta Real orden serán aplicadas por igual á todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial, sean fundados, sostenidos y dirigidos por particulares, seglares ó eclesiásticos ó por Institutos religiosos.

8.º Las disposiciones de esta Real orden serán cumplidas sin más excepción y sin aplazamiento de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1906.—Gimeno.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta del día 15.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Ferrocarriles.—Expropiaciones

## Edictos

Visto el expediente de expropiación en discordia de las fincas que han de ser ocupadas en el concejo de San Martín del Rey Aurelio con los números 21 y 22 de orden, de la propiedad de D. Manuel Antuña y D.ª Genoveva Antuña, para las obras del ferrocarril de San Martín-Lieres-Gijón-Musel; y

Resultando que tramitado el expediente con arreglo á la ley, por no haber avenencia en la determinación del justiprecio de las fincas antes citadas entre el perito de la Compañía expropiante y el de los propietarios, se dió cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa, siendo las tasaciones de los tres peritos las siguientes:

Número de la finca 21. Tasaciones: del perito de la Compañía 365,94 pesetas; idem del propietario 1.530,56 idem; idem del tercero 38,11 idem.

22. Del perito de la Compañía 683,03 pesetas; idem del propietario 2.436,15 idem; idem del tercero 683,03 idem.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 12 de Mayo de 1903 informa que las tasaciones de los tres peritos se hallan ajustadas á las disposiciones de la ley;

Resultando que la Comisión provincial informa que no son admisibles ninguna de las tasaciones de los peritos, la del de la Compañía expropiante y perito tercero en discordia por bajas y la del de los propietarios por excesiva, proponiendo los precios y cantidades que en definitiva han de ser abonadas y en la que se incluye una partida de truncamiento:

Considerando que tanto la tasación del perito de los propietarios como la del de la Compañía expropiante resultan inadmisibles las del primero por exageradas y las del segundo por muy bajas:

Considerando que la tasación del perito tercero es asimismo inadmisibles por baja, toda vez que en una certificación del Registro de la propiedad de la Pola de Laviana resulta que el precio medio de las enajenaciones verificadas en el pueblo de Entrego puede fijarse en 125 pesetas el área de terreno y el perito en discordia la figura en su tasación á 71 pesetas:

Considerando que aun cuando en la tasación del perito del propietario de la finca núm. 22 figura una partida para abono de truncamiento y que también la consigna la Comisión provincial en la tasación que propone, dicha partida es inadmisibles toda vez que con las obras del ferrocarril no se divide la finca según así lo hace constar en su informe el Director de la Compañía expropiante y el perito tercero en discordia en su tasación, deduciéndose además del plano parcelario que se halla unido al expediente, haciendo creer que la inclusión de aquella partida ha sido debido á una equivocación, por lo que no procede su abono:

Visto el artículo 34 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 53 del Reglamento para su ejecución, he acordado declarar como precios definitivos que la Compañía del ferrocarril de San Martín-Lieres-Gijón-Musel ha de abonar á D. Manuel Antuña por la ocupación de las fincas números 21 y 22 la cantidad de 641,17 pesetas y 1.202,52 pesetas respectivamente por los conceptos siguientes:

A D. Manuel Antuña, por la finca número 21:

Por la ocupación de 4,74 áreas de terreno á 125 pesetas el área, 592,50 pesetas.

Por la muerte de un manzano 10 idem.

Por la idem de dos higueras 2) idem.

Por el 3 por 100 de afección, 18,67 idem.

A doña Genoveva Antuña, por la finca núm. 22:

Por la ocupación de 9,34 áreas de terreno, á 125 pesetas el área, 1.167,50 pesetas.

Por el 3 por 100 de afección, 35,02 pesetas.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y á fin de que en el plazo

de diez días, según previene el artículo 54 del Reglamento de expropiación antes citado, se sirva manifestarme si se halla ó no conforme con la anterior resolución, advirtiéndole que en el último caso el mismo artículo le concede un plazo de treinta días para acudir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, entendiéndose que ambos plazos empiezan á contarse desde el día en que reciba esta comunicación.

Y habiendo manifestado las partes hallarse conformes con la anterior resolución, se declara firme, publicándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 35 del Reglamento para su ejecución, acordando se proceda al pago de dichas fincas, á las once del día 23 del corriente mes, en las Consistoriales del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, á cuyo fin concurrirán los interesados el día y hora señalados á percibir las cantidades que les correspondan.

Oviedo 16 de Agosto de 1906. - El Gobernador, Gustavo Muñoz Oñativia.

R. al núm. 2.780.

Visto el expediente en discordia de la finca rústica que figura con el número 19 en el expediente primitivo de las que en el concejo de San Martín del Rey Aurelio es necesario ocupar con motivo de las obras de construcción del ferrocarril de San Martín-Lieres-Gijón-Musel, y que es de la propiedad de los herederos de D. Bernardo García Argüelles:

Resultando que tramitado el expediente primitivo con arreglo á la ley, no hubo acuerdo en la tasación de la referida finca presentada por los peritos de las partes interesadas, se dió cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la ley de expropiación forzosa:

Resultando que el perito de la Sociedad expropiante, tasa la finca citada en 1.018,39 pesetas, el perito del propietario en 7.517,16 pesetas y el tercero en discordia en 1.304,83 pesetas:

Considerando que no es admisible la tasación del perito de la Administración ni la de los propietarios, por ser un tanto baja la de aquél y notoriamente elevada la de éste:

Considerando que la tasación del perito tercero, teniendo en cuenta los pliegos de razonamientos y los documentos á que se refieren los artículos 27 y 32 de la ley que obran en el expediente, es la que aprecia con más equidad el valor de la finca de que se trata:

Considerando que los informes emitidos por la Comisión provincial en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la repetida Ley y la Jefatura de Obras públicas en consonancia con lo que previene la Real orden de 12 de Mayo de 1903, son favorables á la tasación hecha por el perito tercero.

Vistos los artículos 34 de la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 53 del Reglamento para su ejecución.

He acordado señalar como precio definitivo que se ha de abonar á los propietarios el que á continuación se expresa:

Finca número 19, de la propiedad de los herederos de D. Bernardo García Argüelles:

Por 7,84 áreas de terreno de 1.º de 2.ª á 125 pesetas el área, 980 pesetas.

Daños y perjuicios, 135,60 idem.

Por 13,75 metros lineales de paredilla en seco á 3 pesetas uno, 41,25 idem.

Por 17 avellanos de 2.ª á 2,5C pesetas, 42,50 idem.

Por 2 manzanos de 1.ª á 25 pesetas, 50 idem.

Por uno de 2.ª á 12,50 pesetas, 12,50 idem.

Por un olivo de 2.ª á 5 pesetas, 5 idem.

Aumento del 3 por 100 como precio de afección, 38 pesetas.

Total, 1.304,85 pesetas.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 53 del Reglamento de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, lo comunico á V. para su conocimiento.

Y no habiéndose presentado reclamación alguna, se declara firme la anterior providencia, publicándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 35 de la Ley de expropiación forzosa y 54 del Reglamento para su ejecución, acordando se proceda al pago de dicha finca á las once del día 23 del corriente mes en las Consistoriales del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, á cuyo fin concurrirán los interesados en el día y hora señalado á percibir el importe que les corresponde por la tasación de la referida finca.

Oviedo 16 de Agosto de 1906. - El Gobernador, Gustavo Muñoz Oñativia.

R. al núm. 2.778.

No apareciendo en el expediente de expropiación forzosa de las fincas que en el concejo de Gijón han de ser ocupadas con motivo de la construcción del ferrocarril de San Martín, Lieres, Gijón, Musel, sección de Tremañes á Veriña, que los propietarios de las fincas número 25, viuda y herederos de D. Anselmo Cifuentes y D. Estanislao Cadrecha, y la número 42 D. Angel Rendueles, hayan presentado hoja de tasación en discordia con la oferta que les hizo la Compañía del ferrocarril de San Martín, Lieres, Gijón, Musel, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo legal, así como que tampoco ha podido efectuarse el pago de las números 15 de D.ª Cándida Suarez García; número 17, de D. Ramón Suarez García; 18, de herederos de don José González Menéndez, y 32, de don Anselmo Palacios, por no haber sido notificados en tiempo oportuno para presentarse al cobro el día señalado en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Junio último; en cumplimiento de lo que previene el art. 61 del Reglamento de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, he acordado disponer que por la Compañía expropiante se proceda al pago de las referidas fincas en las Consistoriales de Gijón, á las once del día 23 del corriente mes.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los propietarios antes expresados se presenten en el local, día y hora señalados á percibir las cantidades que á cada uno corresponda por valor de sus fincas.

Oviedo á 16 de Agosto de 1906. - El Gobernador, Gustavo Muñoz Oñativia.

R. al núm. 2.777

### Tesorería de Hacienda.

#### Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Instrucción de 23 de Abril de 1900 declaro incurso en el primer grado de apremio que señala el artículo 30 de la misma, al deudor José Lopez Pando, comprendido en la anterior certificación, con abono al funcionario que lo tramite de las dietas de Instrucción.

Y para que se incoe el oportuno procedimiento, entréguese al administrador del arriendo de consumos de la Capital mediante los requisitos reglamentarios y publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo 14 de Agosto de mil 906. - El Tesorero, Enrique Vidal.

R. al núm. 2.782.

### Regimiento Cazadores de Talavera

D. Joaquin Benito López, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del expresado, en situación de reserva, Sabino González Alvarez, por haber cambiado de residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al referido soldado Sabino González Alvarez, natural de Sograndio, Ayuntamiento y provincia de Oviedo, de 25 años de edad, de oficio cantero, estado se ignora, es hijo de Modesto y de Rosa y sus señas personales son las siguientes: estatura un metro seiscientos cuarenta y cinco milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca en 1901, boca regular, color sano, frente despejada y aire marcial, no tiene señas particulares, para que en el término preciso de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye al mismo, bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Palencia 8 de Agosto de 1906. - Joaquin Benito.

R. al núm. 2.774

## Gobierno civil de la provincia

## PROVINCIA DE OVIEDO.

Relación de las licencias de armas, caza y pesca concedidas en el mes de Junio de 1906.

Número de orden	NOMBRES	Caza	U. de armas	Pesca	Día	Edad	Observaciones
388	Enrique de la Riva.	.....	1	»	1	54	Gijón.
389	José Menendez.	.....	1	»	2	33	Siero.
390	Angel M. Acosta.	.....	1	»	»	25	Gijón.
391	Manuel G. Parrao.	.....	1	»	»	41	Id.
392	Ramón Blanco Cano.	.....	1	»	»	26	C. de Onís.
393	Marcelino Gonzalez.	.....	1	»	4	37	C. de Tineo.
394	Manuel Orejas Gonzalez.	.....	1	»	»	21	Avilés.
395	Valentin Pando.	.....	1	»	»	30	Cudillero.
396	Cándido Ruiz.	.....	1	»	5	29	Mieres.
397	Manuel Martinez.	.....	1	»	6	28	C. de Onís.
398	José Uria.	.....	1	»	»	24	Id.
399	Manuel Rodriguez.	.....	1	»	»	27	Id.
400	Manuel Alvarez.	.....	1	»	»	39	Id.
401	Juan Colmelo.	.....	1	»	»	26	Siero.
402	Manuel Posada.	.....	1	»	»	48	Colombres.
403	Manuel Menéndez.	.....	1	»	»	40	Gijón.
404	Indalecio Díaz.	.....	1	»	»	28	Parres.
405	Vicente Blanco.	.....	1	»	»	32	Siero.
406	Manuel García.	.....	1	»	»	42	Salas.
407	Manuel Argüelles.	.....	1	»	»	46	Gijón.
408	Felix Bernardo.	.....	1	»	7	37	San Román.
409	Manuel García.	.....	1	»	»	47	Llanes.
410	Manuel Longo.	.....	1	»	»	54	Infiesto.
411	Segundo Iglesias.	.....	1	»	»	17	Id.
412	Adolfo Fernández.	.....	1	»	»	48	Oviedo.
413	Dario M. de Labra.	.....	1	»	11	30	Ribadesella.
414	Jenaro Alvarez.	.....	1	»	»	27	Gijón.
415	Nemesio Rodriguez.	.....	1	»	»	33	Id.
416	Anselmo Prendes.	.....	1	»	»	26	Id.
417	Manuel Méndez.	.....	1	»	»	30	Candás.
418	Fernando Menéndez.	.....	1	»	»	44	Cudillero.
419	José Fernández.	.....	1	»	»	24	Luanco.
420	Manuel Fernández.	.....	1	»	»	25	Id.
421	Jesús Rodríguez.	.....	1	»	»	30	C. de Tineo.
422	José Guadalupe.	.....	1	»	12	48	Tineo.
423	Jesús Rodríguez.	.....	1	»	»	33	Id.
424	José María Rodríguez.	.....	1	»	13	36	Cabranes.
425	Juan Blanco.	.....	1	»	»	42	Ribadesella.
426	Constantino González.	.....	1	»	»	32	Soto Barco.
427	Rogelio Fernández.	.....	1	»	»	27	Id.
428	José Vazquez.	.....	1	»	»	40	Sama.
429	Manuel Villa.	.....	1	»	»	23	Id.
430	Fernando Menéndez.	.....	1	»	15	44	Cudillero.
431	Lorenzo Cases Carrocera.	.....	1	»	»	29	Sama.
432	Segundo Gutiérrez.	.....	1	»	»	33	Colombres.
433	Tiburcio Ibañez.	.....	1	»	»	44	Id.
434	Eduardo González.	.....	1	»	»	44	Pola de Lena
435	Manuel Rodríguez.	.....	1	»	»	34	Colombres.
436	Manuel Iglesias.	.....	1	»	»	63	C. de Onís.
437	Joaquin Menéndez.	.....	1	»	16	30	C. de Tineo.
438	Adolfo Martínez.	.....	1	»	18	24	San Martin.
439	Angel Fuertes.	.....	1	»	»	38	C. de Tineo.
440	Rafael Fernández.	.....	1	»	»	30	Grado.
441	Francisco Sierra.	.....	1	»	20	43	C. de Onís.
442	Emilio Sandez.	.....	1	»	»	26	Infiesto.
443	Cesáreo Martínez.	.....	1	»	»	31	Id.
444	Rafael González.	.....	1	»	21	30	Gratis Oviedo
445	Toribio Rodríguez.	.....	1	»	»	30	Id. Id.
446	Angel Lopez Lopez.	.....	1	»	»	30	Id. Id.
447	Aquilino Fernández.	.....	1	»	22	44	Siero.
448	Elías García.	.....	1	»	»	24	Langreo.
449	Eugenio Rubio.	.....	1	»	»	35	C. de Tineo.
450	José Ayaroidé.	.....	1	»	»	34	Tineo.
451	José Martínez.	.....	1	»	»	40	C. de Tineo.
452	Manuel Fernández.	.....	1	»	»	30	Oviedo.
453	Antolin Fernández.	.....	1	»	»	30	Id.
454	Fermin Palacio.	.....	1	»	»	29	Gijón.
455	Juan de Jove.	.....	1	»	»	30	Id.
456	Melchor González.	.....	1	»	»	38	Soto, Trubia
457	Enrique Bolasar.	.....	1	»	»	30	Gijón.
458	Aurelio Pérez.	.....	1	»	»	30	Luanco.
459	Manuel Lopez.	.....	1	»	23	33	Gijón.
460	Valentin R. Gutiérrez.	.....	1	»	»	55	Oviedo.
461	Valentin R. Fernández.	.....	1	»	»	17	Id.
462	Domingo Gutiérrez.	.....	1	»	»	50	Llanes.
463	Ramón Carrera.	.....	1	»	»	30	Id.
464	Manuel Sierra.	.....	1	»	»	46	Id.
465	Benjamin González.	.....	1	»	»	41	Salas.
466	Ramón Arango.	.....	1	»	»	53	Oviedo.
467	Manuel Alvarez.	.....	1	»	»	21	Salas.
468	Gregorio Corteguera.	.....	1	»	25	30	C. de Onís.
469	Manuel González.	.....	1	»	26	30	Grado.
470	Francisco Sero B. de Quirós.	.....	1	»	»	27	Llanes.
471	Claudio González.	.....	1	»	28	45	Infiesto.
472	Mariano Megida.	.....	1	»	»	33	Oviedo.
473	Fernando Fernández.	.....	1	»	»	34	C. de Onís.
474	Eugenio Feich.	.....	1	»	30	50	Oviedo.
475	José Suárez.	.....	1	»	»	33	Cudillero.
476	Luis Navia.	.....	1	»	»	22	Oviedo.

MES DE JULIO

## Estadística del movimiento natural de la población.

## NACIDOS VIVOS.

1	Legítimos.	160
2	Ilegítimos.	12
3	TOTAL . . . . .	172
4	Nacimientos por 1.000 habitantes.	»

## NACIDOS MUERTOS.

5	Legítimos.	10
6	Ilegítimos.	3
7	TOTAL . . . . .	13

## DEFUNCIONES OCURRIDAS.

8	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	1
9	Tifus exantemático.	»
10	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	»
11	Viruela.	»
12	Sarampión.	2
13	Escarlatina.	»
14	Coqueluche.	»
15	Difteria y crup.	»
16	Grippe.	1
17	Cólera asiático.	»
18	Cólera nostras.	»
19	Otras enfermedades epidémicas.	»
20	Tuberculosis pulmonar.	19
21	Tuberculosis de las meninges.	1
22	Otras tuberculosis.	6
23	Sífilis.	»
24	Cáncer y otros tumores malignos.	1
25	Meningitis simple.	6
26	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	7
27	Enfermedades orgánicas del corazón.	11
28	Bronquitis aguda.	2
29	Bronquitis crónica.	3
30	Pneumonía	2
31	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	»
32	Afecciones del estómago (menos cáncer).	»
33	Diarrea y enteritis.	6
34	Diarrea en menores de dos años.	14
35	Hernias y obstrucciones intestinales.	»
36	Cirrosis del hígado.	»
37	Nefritis y mal de Bright.	3
38	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y sus anexos.	»
39	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	»
40	Septicemia puerperal, fiebre peritonitis, flebitis puerperal.	1
41	Otros accidentes puerperales.	»
42	Debilidad congénita y vicios de conformación.	6
43	Debilidad senil.	2
44	Suicidios.	»
45	Muertes violentas.	2
46	Otras enfermedades.	»
47	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	19
48	TOTAL . . . . .	115
49	Defunciones por 1.000 habitantes.	»

Oviedo 16 de Agosto de 1906. —El Jefe de los Trabajos Estadísticos,

Alfonso Victorero.

R. al núm. 2.781

## SECCIÓN JUDICIAL

## Audiencia Territorial de Oviedo

D. Marcelino García y Rua, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, la Sala de lo civil de este Superior Tribunal dictó la senten-

cia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo, á dos de Agosto de mil novecientos seis, en el incidente procedido del Juzgado de primera instancia de esta capital que ante Nos pende, seguido entre partes, de la una D. Bernardo Rodriguez Campal, vecino de Latores, su Procurador D. Adolfo Alvarez Longoria y su Abogado D. Eduardo Serrano; de la otra

doña Mamerta Fanjul Cosello, de la ciudad de Toledo, representada por el Procurador D. Emilio del Peso y defendida por el Letrado D. Marcelino Pedregal; siendo parte también el Abogado del Estado y en rebeldía la Diputación provincial y albacea y herederos del Marqués de Vistalegre, sobre declaración de pobreza.

#### Fallamos

Que revocando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos no haber lugar á conceder á D. Bernardo Rodríguez Campal el beneficio legal de pobreza que pretende para litigar contra doña Mamerta Fanjul Coello y otros, á cuyo demandante Rodríguez Campal condenamos en las costas de primera instancia sin hacer declaración especial sobre las de la segunda.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, de la cual una vez publicada en lo que previene dicha ley se remita con los autos y carta-orden, certificación literal al inferior para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Servando F. Victorio.—Fernando Lamas.—Modesto Iglesias.—Ramón Villar.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente.

Oviedo y Agosto trece de mil novecientos seis.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 2.793

#### Juzgado de Oviedo

D. Julián Bárcena y Alonso, Oficial de Escribanía habilitado, P. D. de D. Benigno Vazquez.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, se dictó por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

En la ciudad de Oviedo, á nueve de Junio de mil novecientos seis, el Sr. D. Francisco Martínez Garrido, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos sobre incidente de pobreza, propuesto por doña Alfonso Fana Quesada, su marido D. Gumersindo Prieto Llano, mayor de edad y vecino de Peruyes, término de Cangas de Onís, representada por el Procurador D. José Miñor López y defendida por el Letrado D. Marcelino Trapiello, para litigar con doña Valentina González Sobrecueva, casada con José Nevares Pelaez, vecinos de Llenin, y doña Dolores González Sobrecueva casada con D. Fernando Sobero Suero, vecino de Beceña, también vecinos de Cangas de Onís, labradores, mayores de edad, sobre mejor derecho á la conmutación de la carga de la Capellanía de Nuestra Señora del Carmen y consiguiente adjudicación de los bienes de aquella que D. Sancho del Rio fundó en virtud de testamento otorgado en S. Martín de Grazanes en diecisiete de Octubre de mil setecientos diez, en cuyo incidente es parte el Sr. Abogado del Estado.

#### Fallo

Que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á doña Alfonso Fana Quesada y con derecho á disfrutar los beneficios que la ley concede á los de su clase, para litigar con doña Valentina y doña Dolores González Sobrecueva, sobre mejor derecho á la conmutación de la Carga de la Capellanía de Nuestra Señora del Carmen y consiguiente adjudicación de los bienes de aquella que D. Sancho del Rio fundó en virtud de testamento otorgado en San Martín de Grazanes el diecisiete de Octubre de mil setecientos diez, sin hacer expresa condena de costas.

Publiquense el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no se pidiese la notificación á las demandadas personalmente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco M. Garrido.

#### Publicación

En el mismo día de su fecha fué dada y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública, certifico.—Julián Bárcena.

Habiendo solicitado el Procurador demandante, para la notificación de las demandadas, su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y acordada por el Sr. Juez, expido el presente en Oviedo y Agosto trece de mil novecientos seis. Julián Bárcena.—Visto Bueno.—Luis del Acebo.

R. al núm. 2.796

#### Juzgado de Cangas de Tineo

##### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, dictada en la demanda de pobreza que ante este referido Juzgado y mi Escribanía promovió el Procurador D. Antonio Gimenez, á nombre de los cónyuges D. Ramón Sal Ganzo y doña Carolina Rodríguez Sal, vecinos de Bustelo, Ayuntamiento de Ibias, para litigar con D. Manuel, D. Casimiro D. Francisco, doña Ramona Rodríguez Sal, vecinos ésta de Pradias y aquellos de Bustelo; doña Manuela Rodríguez Sal y su marido D. Fermín Lago, del mismo pueblo de Bustelo; doña Carmen Rodríguez Sal y su esposo D. Manuel Fernández, vecinos de Villarin, y doña Consuelo Rodríguez Sal, de ignorado paradero, sobre división de bienes; por la presente emplazo á la doña Consuelo Rodríguez Sal para que dentro del término de nueve días comparezca y conteste la referida demanda de pobreza, bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Cangas de Tineo, Agosto diez de mil novecientos seis.—El Actuario, José González y Pérez.

R. al núm. 2.766

#### Juzgado de Pola de Siero

D. José María de la Torre y Orviz, Juez de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Hago saber: Que en el juicio de menor cuantía sobre pago de mil treinta y cinco pesetas, hoy en ejecución de sentencia, seguido en este Juzgado por el Procurador D. Gregorio Bros y Llanos en nombre de D. Antonio Orta Rodríguez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de la villa de Noreña, contra D.<sup>a</sup> Anselma Alvarez y Alvarez por sí y en representación de su hijo menor D. Aurelio Ludeña Alvarez y contra su otro hijo D. Angel Ludeña Alvarez, de igual vecindad que aquél, se han embargado á los mismos para pago de la cantidad principal, intereses vencidos y costas causadas los bienes siguientes:

1.<sup>o</sup> Una casa de planta baja, sita en el barrio de La Mata, de la villa de Noreña, sin número de población, de cuarenta y tres metros cuadrados próximamente: linda por la derecha entrando con un huerto de Dionisio Ludeña; izquierda casa del Ludeña; espalda con una finca rústica á huerto que se expresará, y por su frente con antojanas de la misma y de la casa del Dionisio; tasada en mil ciento ochenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Un huerto en dicho barrio, pegante á la casa anterior por su espalda, de diez centiáreas poco más ó menos: que linda al Este con bienes de Dionisio Ludeña, Sur con la casa anteriormente descrita, al Oeste con casa del Ludeña, y por el Norte con más bienes de los herederos de un tal Velicos; tasado en veinte pesetas.

En providencia de esta fecha se acordó sacar á pública subasta, por término de veinte días, las expresadas fincas, señalándose para el remate el día veinticuatro de Septiembre próximo y hora de las once, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose:

1.<sup>o</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.<sup>o</sup> Que habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta; y

3.<sup>o</sup> Que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas, por lo que se observará lo prevenido en la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Pola de Siero á dieciséis de Agosto de mil novecientos seis.—José M.<sup>a</sup> de la Torre.—Marcial Alvarez Calienes.

R. al núm. 2.785.

#### SECCION MUNICIPAL

##### Alcaldía de Ribadesella

Mes de Agosto.

Distribución de fondos municipales por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio con arreglo á lo

prescripto en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Periodo ordinario 1906	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	525	
2	Policía de seguridad....	410	
3	Policía urbana y rural...	1245	
4	Instrucción pública.....	1146	
5	Beneficencia.....	287	25
6	Obras públicas.....	2213	10
7	Corrección pública.....	633	
8	Montes.....	450	
9	Cargas.....	9747	22
10	Ob. nueva construcción.	2514	
11	Imprevistos.....	2	18
12	Resultas.....	"	"
13	Devoluciones.....	"	"
14	Varios.....	"	"
TOTAL.....		19168	75

En Ribadesella á 9 de Agosto de 1906.—El Secretario, Antonio Sanchez.

—V.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup>—El Alcalde, Labra.

R. al núm. 2.733

#### PÉRDIDAS Y HALLAZGOS

DE GANADO

##### SAN TIRSO DE ABRES

En poder de José Díaz Barrera, vecino de la Antigua, en este término municipal, se hallan depositados una yegua y dos potros de dueños desconocidos que se encontraron causando daño en propiedad particular, y tienen las señas siguientes:

La yegua cuatro años de edad, color castaño claro, unos pelos blancos en la frente, herrada de los pies delanteros, alzada un metro treinta centímetros, cola y crin largas.

Uno de los potros edad quince meses, castaño claro, las extremidades de los pies traseros blancas, alzada un metro dieciocho centímetros, serrero, sin hierro.

Potro segundo, edad quince meses, alzada un metro diez centímetros, castaño oscuro, serrero, sin hierro ni señas particulares.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL por término de veinte días para que pueda llegar á conocimiento de sus dueños, y transcurridos que sean se procederá á la enajenación de los mismos en pública subasta.

San Tirso de Abres, Agosto 10 de 1906.—El Alcalde, Alvaro Mendez Lenza.

3

#### ANUNCIOS

##### BANCO DE GIJON

##### Anuncio.

Habiéndose extraviado al interesado el resguardo de depósito número 2.493, de ocho acciones preferentes números 57.986 al 57.993 y cuatro ordinarias números 224.521 al 224.524, de la Sociedad General Azucarera de España, expedido por este Banco en 7 de Septiembre de 1904 á favor de Don Wenceslao de la Vega García, se hace público por tres veces con intervalo de diez días, á los efectos de los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijon 6 de Julio de 1906. El Consejero-Secretario, Ramón Fernández.

Escuela tipográfica del Hospicio provincia